

**Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ESTADO DE FECHA: 23/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">76109-33-33-002-2017-00048-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JHON CRISTIAN ESTUPIÑAN ASPRILLA	municipio de buenaventura	Ejecutivos Emanados de sentencia	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto suspende proceso ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:47PM...	 
2	<a href="#">76109-33-33-002-2017-00152-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CLAUDIA VANESSA OCORÓ VENTE	DISTRITO DE BUENAVENTURA, centro administrativo Municipal de Buenaventura	Ejecutivos Emanados de sentencia	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:47PM...	 
3	<a href="#">76109-33-33-002-2018-00269-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROBINSON CAICEDO SERNA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivos Emanados de sentencia	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 

4	<a href="#">76109-33-33-002-2022-00070-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DIEGO JADER MARTINEZ GUERRERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivos Emanados de sentencia	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto suspende ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
5	<a href="#">76109-33-33-002-2022-00089-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	EDWIN MURILLO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto suspende ejectivo . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
6	<a href="#">76109-33-33-002-2022-00090-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	HELIO HARRY VALLEJO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto suspende ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
7	<a href="#">76109-33-33-002-2022-00091-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SANDRA IRIS SALAZAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto suspende ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 

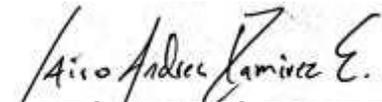
8	<a href="#">76109-33-33-002-2022-00115-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GESTION Y PARTICIPACION SOCIAL - A & T - PROGESTION	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivo Contractual	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
9	<a href="#">76109-33-33-003-2023-00017-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GRUPO IBARGUEN S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
10	<a href="#">76109-33-33-003-2023-00153-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ASOCIACIÓN ETNOEDUCADORES DEL PACIFICO COLOMBIANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
11	<a href="#">76109-33-33-003-2024-00018-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SOLUCIONES Y SUMINISTROS AM S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivo Contractual	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 

12	<a href="#">76109-33-33-003-2024-00027-00</a>	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivo Contractual	22/04/2024	Auto decide	GRNAuto se abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 22 2024 2:48PM...	 
----	---	---------------------------	---------------------------------	--------------------------	-----------------------	------------	-------------	--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 309**

<b>RADICADO PRINCIPAL</b>	<b>76109-33-33-002-2017-00048-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JHON CRISTIAN ESTUPIÑAN ASPRILLA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio No. 310**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2017-00152-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CLAUDIA VANESSA OCORO VENITE</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 311**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00269-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ROBINSON CAICEDO SERNA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

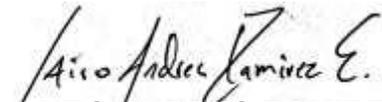
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 312**

<b>RADICADO PRINCIPAL</b>	<b>76109-33-33-002-2022-00070-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>DIEGO JADER MARTINEZ GUERRERO Y CINDY JOHANA MOREA FLOREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).**”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 313**

<b>RADICADO PRINCIPAL</b>	<b>76109-33-33-002-2022-00089-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EDWIN MURILLO RIASCOS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (..).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 314**

<b>RADICADO PRINCIPAL</b>	<b>76109-33-33-002-2022-00090-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ELIO HARRY VALLEJO VALENCIA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 315**

<b>RADICADO PRINCIPAL</b>	<b>76109-33-33-002-2022-00091-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SANDRA IRIS SALAZAR CABEZAS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (..).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 316

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2022-00115-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SANDRA LILIANA BONILLA RODAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA LA GESTION Y PARTICIPACIÓN SOCIAL-A&amp;T PROGESTIONES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”*  
*(Rayas y negrillas fuera del texto).*

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

*(...).*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y***

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

**recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...).** (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 317

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2023-00017-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GRUPO IBARGUEN S.A.S representada legalmente por la señora MARIA CAMILA IBARGUEN GONZALEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”*  
(Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y**

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

**recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...).** (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 318**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2023-00153-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ASOCIACIÓN ETNOEDUCADORES DEL PACÍFICO COLOMBIANO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (..).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 319**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2024-00018-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SOLUCIONES Y SUMINISTROS AM S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (..).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

**Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**



**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio No. 320**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2024-00027-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

**“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (..).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

---

<sup>2</sup>[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ